



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002498-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02482-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RODRIGO EDILBERTO CUEVA ESCOBEDO**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - III MACRO REGIÓN  
POLICIAL LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02482-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2022, interpuesto por **RODRIGO EDILBERTO CUEVA ESCOBEDO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - III MACRO REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**<sup>2</sup> el 14 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad lo siguiente:

*(...)*

*ES EL CASO QUE CON FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2019 LA PNP, REMITIÓ EL OFICIO NO. 1805-2019-III MACRO-REGPOL.LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC, AL SR. FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PPC TRUJILLO ADJUNTANDO EL INFORME NO. 328-2019-III MACRO-REGPOL.LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC.*

*EN MÉRITO DE TAL INFORME SE DIO INICIO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y CON FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019. LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISPUSO AUTORIZAR A LA PNP LA VIDEO VIGILANCIA DE LOS INVESTIGADOS, SIENDO QUE LA DISPOSICIÓN CUARTA DICE: AUTORIZAR AL PERSONAL POLICIAL QUE SEA DESIGNADO DE LA MACRO REGIÓN DE INTELIGENCIA LA LIBERAD, LA REALIZACIÓN DE LA VIDEO VIGILANCIA, QUIEN DEBERÁ TENER A CARGO LA CUSTODIA DE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS Y REGISTRO DE IMÁGENES QUE SE REALICEN EN DICHA DILIGENCIA.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO SOLICITO COPIA FEDATEADA DEL INFORME CON EL ANÁLISIS DE LA VIDEO VIGILANCIA EN REFERENCIA: DISPOSICIÓN FISCAL DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019". (sic)

En atención a ello, se advierte de autos el documento denominado CONSTANCIA DE RESULTADO DE INFORMACIÓN SOLICITADA de fecha 28 de setiembre de 2022, dirigido al recurrente, donde la entidad le comunicó lo que se detalla a continuación:

*"(...) Por medio de la presente, reciba Ud. un saludo en representación de la III MACRO REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD, (...) que habiéndose reiterado en DOS (2) oportunidades la remisión de información a la DIVINCRI TRUJILLO a través del OFICIO N° 398-2022-IIIMACROREGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P. y el OFICIO N° 407-2022-IIIMACROREGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P, copia de todos los actuados y anexos del Informe Nro. 328-2019 III MACRO REGPOL LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC, documento que fue remitido con el Oficio N° 1805-2019-III MACRO REGPOL LL-DIVINCRI-T/TXT-SEC del 15OCT2019 al fiscal de la Primera Fiscalía PPC-TRUJILLO. Asimismo, indicar el resultado del video vigilancia, toma fotográfica y registro de imágenes que se realizaron por disposición fiscal de fecha 23OCT2019, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad. Motivo por el cual se adjuntan copias de los documentos indicados líneas arriba a folios DOS (02) al número de WhatsApp [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] que autorizó para recibir el resultado de pedido de información".*

Que con fecha 30 de setiembre de 2022 el recurrente presentó ante la entidad un escrito donde señala que en atención a la CONSTANCIA DE RESULTADO DE INFORMACIÓN SOLICITADA de fecha 28 de setiembre de 2022, *"(...) [pone] de manifiesto el vencimiento del término a que se refiere la ley, 27806, hecho que me habilita para interponer mi recurso de apelación ante la autoridad competente".*

El 30 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002335-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos

Con Oficio N° 468-2022-IIIMACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P., presentado a esta instancia el 26 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud del recurrente con lo cual da cumplimiento a lo solicitado por este colegiado.

Mediante Oficio N° 484-2022-IIIMACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P., presentado a esta instancia el 28 de octubre de 2022, la entidad comunicó a este colegiado que *"(...) [recibió] de la DIVINCRI TRUJILLO el Oficio N° 348-2022-III*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 13 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [http://mesadepartesvirtual.regionamazonas.gob.pe/formularios/index\\_](http://mesadepartesvirtual.regionamazonas.gob.pe/formularios/index_), el 14 de octubre de 2022 a horas 12:46, generándose el Expediente N° 2224953 y Documento N° 2910196, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MACRO REGPOL-LL/DIVINCRI-T con la información solicitada Sr. Rodrigo Edilberto Cueva Escobedo en su solicitud de pedido de información en amparo de la ley Nro. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se remite copia de la documentación que fue remitida al recurrente en formato PDF a CUATRO (04) folios y copia del cargo del diligenciamiento de los documentos a través del correo electrónico autorizado por el recurrente [REDACTED] dándose cumplimiento a lo solicitado en los documentos de la referencia". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N° 348-2022-III MACRO REGPOL-LL/DIVINCRI-T dirigido a la Jefatura UNICII de la III MACREPOL La Libertad, del cual se desprende que se pone a disposición copias autenticadas del Oficio N° 1805-2019-III MACRO-REGPOL-LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC e INFORME N° 328-2019-III MACREGPOLL-LL-A/DIVINCRI-T/SEC-EXT de fecha 15 de octubre de 2019.

Del mismo modo, se observa de los actuados elevados a esta instancia el correo electrónico enviado a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se puso a disposición del interesado la información requerida en su solicitud, tal como se muestra en la imagen a que a continuación mostramos:



Finalmente, se verifica de la documentación remitida, la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA dirigida al recurrente, a través del cual la entidad afirma haber puesto a disposición del recurrente la información solicitada al cual fue remitida al correo electrónico autorizado por el recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente comunicó a la entidad lo siguiente:

“(…)

*ES EL CASO QUE CON FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2019 LA PNP, REMITIÓ EL OFICIO NO. 1805-2019-III MACRO-REGPOL.LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC, AL SR. FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PPC TRUJILLO ADJUNTANDO EL INFORME NO. 328-2019-III MACRO-REGPOL.LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC.*

*EN MÉRITO DE TAL INFORME SE DIO INICIO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y CON FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019. LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISPUSO AUTORIZAR A LA PNP LA VIDEO VIGILANCIA DE LOS INVESTIGADOS, SIENDO QUE LA DISPOSICIÓN CUARTA DICE: AUTORIZAR AL PERSONAL POLICIAL QUE SEA DESIGNADO DE LA MACRO REGIÓN DE INTELIGENCIA LA LIBERAD, LA REALIZACIÓN DE LA VIDEO VIGILANCIA, QUIEN DEBERÁ TENER A CARGO LA CUSTODIA DE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS Y REGISTRO DE IMÁGENES QUE SE REALICEN EN DICHA DILIGENCIA.*

*EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO SOLICITO COPIA FEDATEADA DEL INFORME CON EL ANÁLISIS DE LA VIDEO VIGILANCIA EN REFERENCIA: DISPOSICIÓN FISCAL DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2019*”. (sic)

Al respecto, la entidad con la CONSTANCIA DE RESULTADO DE INFORMACIÓN SOLICITADA comunicó al recurrente que a través de los Oficios N° 398 y 407-2022-IIIMACROREGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P. solicitó a la DIVINCRI TRUJILLO la información solicitada; sin embargo, no se ha obtenido resultado alguno, a lo que el recurrente, a través de un escrito de fecha 30 de setiembre, comunicó a la entidad que se encuentra habilitado para la interposición de su recurso de apelación.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 468-2022-IIIMACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P., remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud del recurrente con lo cual da cumplimiento a lo solicitado por este colegiado.

Posterior a lo antes señalado, la entidad remitió a este colegiado el Oficio N° 484-2022-IIIMACRO REGIÓN POLICIAL LAL-UNICII/T.A.I.P., en el cual comunicó que se recibió de la DIVINCRI TRUJILLO el Oficio N° 1805-2019-III MACRO-REGPOL-LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC e INFORME N° 328-2019-III MACREGPOLL-LL-A/DIVINCRI-T/SEC-EXT con la información solicitada por el recurrente, la misma que fue remitida vía correo electrónico a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en su solicitud.

Ahora bien, respecto a la notificación del correo electrónico, a los que se adjuntó el Oficio N° 1805-2019-III MACRO-REGPOL-LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC e INFORME N° 328-2019-III MACREGPOLL-LL-A/DIVINCRI-T/SEC-EXT, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico, mediante el cual la entidad afirma haber remitido la información solicitada por el recurrente, esto es el Oficio N° 1805-2019-III MACRO-REGPOL-LL/DIVINCRI-DEPINCRI-T/EXT-SEC e INFORME N° 328-2019-III MACREGPOLL-LL-A/DIVINCRI-T/SEC-EXT; pese a ello, cabe señalar que no se evidencia de dicha comunicación electrónica la fecha de envío; asimismo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho correo electrónico a través del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien es cierto se valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta instancia en su oportunidad; más aún cuando de dicho documento no se desprende la fecha de su remisión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de del correo electrónico mencionado en los descargos; así como, la entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

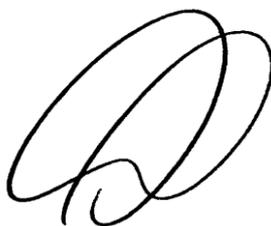
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO EDILBERTO CUEVA ESCOBEDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - III MACRO REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que acredite la comunicación efectuada vía correo electrónico y fecha de envío; así como, la entrega de información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - III MACRO REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RODRIGO EDILBERTO CUEVA ESCOBEDO**.

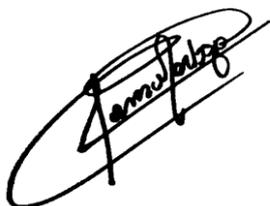
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RODRIGO EDILBERTO CUEVA ESCOBEDO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - III MACRO REGIÓN POLICIAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.